



Doctora

MARINA ACOSTA ARIAS

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA** contra **ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO**.

Rad: 2021-0008-00

JOSE JORGE MORA ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso en referencia, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha Nueve (09) de Febrero de 2021, a través del cual su Despacho libro mandamiento de pago en contra de mi representado y en favor del demandante, el cual sustento de la siguiente manera:

1. Fundamento jurídico. LEY 1564 DE 2012.

- **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo** se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.
- **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
 3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
- **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2. Sustentación del Recurso.

En esta oportunidad, traemos a consideración del despacho la excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, la razón por la cual el hoy demandante decide acelerar vía judicial el pago de las cuotas pendientes de los créditos hipotecarios en razón a los embargos que sobre los inmuebles hipotecados ostenta un tercero, también lo es que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, se ha rehusado a recibir el pago total de las obligaciones aquí ejecutadas, con la finalidad de hacer más gravosa la situación del deudor.

En primer lugar y desde el punto de vista jurídico, el comportamiento descrito se conoce como “mora del acreedor” o “mora accipiendi”. Es todo aquel retraso en el cumplimiento de una obligación, imputable únicamente a las acciones u omisiones del acreedor; siempre y cuando el deudor haya intentado la satisfacción del derecho de crédito al que viene obligado por todos los medios, sin haberlo conseguido. Es un concepto que no contempla de manera específica en nuestro ordenamiento jurídico, pero sí que se hace mención a la misma, como por ejemplo en nuestro Código Civil, Código de Comercio, o en la Ley 19/1.985, Cambiaria y del Cheque, véase:

Artículo 1.176 del CC: «Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, **el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.**»

Artículo 332 C. Comercio: “Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías”.

Artículo 48 de la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque. “A falta de presentación al pago de la letra de cambio en el plazo fijado por el artículo 43, todo deudor tendrá la facultad de consignar su importe en depósito a disposición del tenedor y por su cuenta y riesgo, judicialmente o en una Entidad de crédito, Notario o Agente mediador colegiado.”

En este sentido señor Juez, antes de librar mandamiento de pago requiera al demandante para que ponga a disposición del demandado los medios pertinentes para realizar el pago total de la obligación.



PRETENSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, en atención a los lineamientos legales y jurisprudenciales emitidos en la materia, con todo respeto me permito solicitarle a su señoría lo siguiente:

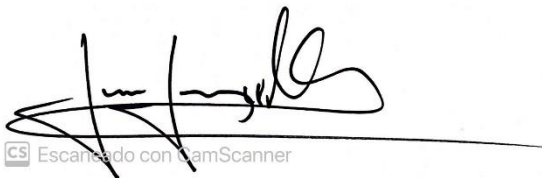
1. REPONER el auto de fecha Diecinueve (19) de Enero de 2021, a través del cual su Despacho libro mandamiento de pago en contra de mi representado y en a favor del demandante.
2. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por ausencia de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o mi oficina de abogado, ubicada en la calle 15 No. 8 – 56, Edificio Torres del Rosario, Oficina 302, de la ciudad de Valledupar, Correos Electrónicos moraarmentaj@gmail.com josejorge_22@hotmail.com. Cel 3183725009.

De usted,

Del señor juez, atentamente,



Escaneado con CamScanner

JOSE JORGE MORA ARMENTA,

C. C No 7.572.839 expedida en Valledupar

T.P No 165668 del C.S.J